

Informe Secretarial:

Buenaventura V., 17 de febrero de 2022.

A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 0067 del pasado 3 de febrero de 2022. Sírvase proveer. Buenaventura once (11) de febrero de 2022.

CLAUDIA XIMENA HURTADO C.

Secretaria

**Ref: Ejecutivo Laboral 2022-00004 BRYAN STEVEN MILLÁN ARROYAVE Y
OTRO contra HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**

Buenaventura, Valle, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

AUTO 0106

El apoderado judicial de la demandante, mediante escrito obrante en el índice No. 29 del expediente electrónico, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del auto No. 0067 de 3 de febrero de 2022, por el que el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, el que se notificó en el estado No 7 de 8 de febrero de la misma anualidad.

El Despacho considera que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente por la parte demandante, pues a las voces del artículo 63º del

C.P.T. y de la S.S. y la constancia de su ejecutoría, la providencia fue recurrida el segundo día hábil, por lo tanto, se procede a decidirlo:

El recurrente argumenta que los señores **BRYAN STEVEN MILLAN ARROYAVE y CHRISTIAN JAVIER MARULANDA NIETO** prestaron sus servicios como médicos al servicio del HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. y que, la demandada aún no les ha pagado las prestaciones sociales a que tienen derecho. Lo que motivó a la presentación de esta demanda ejecutiva.

Pues bien, el artículo 100 del C.P.T. y S.S. regula la procedencia de la ejecución de los procesos especiales, así: ***“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”***.

Sobre el particular, la corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 enseña: *“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si*

su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.
(Resaltado del despacho).

Descendiendo al caso de autos, en parte alguna de los documentos presentados como título ejecutivo complejo se evidencia o se determina la imposición de una fecha específica en la que se va a hacer efectivo el pago de las acreencias laborales, lo que lleva a ratificar que no hay lugar a librar mandamiento de pago ejecutivo por cuanto falta al menos uno de los requisitos para tal efecto, cual es la exigibilidad.

Es por las razones esbozadas que este Despacho Judicial no repone para revocar el auto 0067 de 3 de febrero de 2022, notificado en el estado No 07 de 8 de febrero de la misma anualidad; en su lugar, se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por ser procedente de acuerdo al artículo 65 del CPT y SS.

Finalmente, resulta del caso aplicar el inciso 4º del artículo 118º del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica, según el cual ***“cuando se interpongan recursos contra la providencia que conceda el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”***

Por lo anteriormente expuesto,

SE RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 067 de 3 de febrero de 2022, por el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio 0067 de 3 de febrero de 2022.

TERCERO: REMITIR como mensaje de datos al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BUGA, SALA LABORAL, el expediente para que surta el recurso de apelación.

CUARTO: INFORMAR al superior que esta demanda es primera vez que sube.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No.12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: febrero 18/2022


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria